Expediente: **1710/25**
Carátula: **LAZARTE MIGUEL ENRIQUE Y OTROS C/ SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN (SOEM) S/ AMPARO ELECTORAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **05/12/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20258435339 - LAZARTE, MIGUEL ENRIQUE-ACTOR
20258435339 - ROLDAN, ARIEL OMAR-ACTOR
90000000000 - SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -DEMANDADO
30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II
20258435339 - ESPECHE, RAMON ESTEBAN-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1710/25

H105035989742

JUICIO: LAZARTE MIGUEL ENRIQUE Y OTROS c/ SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN (SOEM) s/ AMPARO ELECTORAL. Expte. N°1710/25.

San Miguel de Tucumán, 4 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la cuestión de competencia en la causa del título, de cuyo estudio

RESULTA:

En fecha 14/10/2025, con el patrocinio letrado del Dr Luis Mauricio Parra, comparecieron los Sres. Miguel Enrique Lazarte, DNI 18652820, Ariel Omar Roldán, DNI 23518322, y Ramón Esteban Espeche, DNI 24164035, quienes afirmaron ser afiliados al Sindicato de Obreros y Empleados Municipales de San Miguel de Tucumán (SOEM) y candidatos por la lista Verde y Blanca, promoviendo acción de amparo sindical sumarísimo contra el citado sindicato y su Junta Electoral, integrada por el Sr. Roque Marcelo Maza, la Sra. Ángela Abregu, el Sr. Justo Héctor Oscar, el Sr. Carlos Perdiguera, el Sr. Argentino Raúl Alfredo y el Sr. Mario Martín Valdez, a fin de que se declare la nulidad total e insanable del proceso electoral convocado para el día 17 de octubre de 2025; subsidiariamente, se disponga la nulidad parcial del cronograma electoral, disponiendo su readecuación conforme a los plazos mínimos establecidos por la normativa vigente -342/2025-. Asimismo, peticionaron como medida cautelar la suspensión inmediata del proceso electoral hasta tanto se dicte sentencia definitiva, la que fuera rechazada mediante sentencia de fecha 16/10/2025.

Fundaron su pretensión en la violación del artículo 24 inciso d) de la Ley 23.551 y del artículo 20 del Decreto 467/88, señalando que el sindicato omitió comunicar la convocatoria electoral a la autoridad de aplicación, tal como, esgrimieron, da cuenta el Dictamen IF-2025-106378568-APN-DNAT#MCH emitido por la Dirección Nacional de Asociaciones del Trabajo, dependiente del Ministerio de Capital Humano.

Remarcaron que el referido requisito tiene naturaleza esencial y no meramente formal, ya que la autoridad administrativa -hoy reorganizada bajo la órbita del Ministerio de Capital Humano, según Decreto 342/2025- ejerce una función de control de legalidad y transparencia sobre los actos electorales sindicales, en resguardo de los principios de democracia interna, igualdad de oportunidades y publicidad de los actos de gobierno sindical.

Agregaron que dicha omisión constituye una irregularidad sustancial que priva de validez al proceso electoral, en tanto impide el control de legalidad que garantiza la transparencia y la democracia interna sindical. Citaron doctrina y jurisprudencia en respaldo de sus posturas.

Asimismo, los actores alegaron que el cronograma electoral dictado por la Junta Electoral del SOEM resultaba manifiestamente irrazonable y violatorio del orden público sindical, al establecer plazos excesivamente breves para la exhibición e impugnación del padrón - un día - y para la presentación e impugnación de listas - cuatro días - en contradicción con los términos fijados por el Decreto 342/2025, que exige que la fecha del comicio deberá fijarse con una anticipación no menor de noventa (90) días respecto de la terminación de los mandatos; una anticipación mínima de cuarenta y cinco (45) días para la convocatoria y treinta (30) días de exhibición del padrón y listas. Tales plazos -afirmaron- lesionaron los derechos de participación democrática e igualdad de oportunidades de los afiliados, beneficiando indebidamente a la lista oficialista.

Comprendieron que ello configura una conducta antisindical que justifica la intervención de la jurisdicción laboral mediante el amparo sindical sumarísimo, previsto en artículo 47 de la ley 23.551.

Mediante presentación de fecha 26/11/2025, emitió dictamen respecto de la cuestión de la competencia la Sra Agente Fiscal Civil de la II° Nom.

Por decreto de fecha 28/11/2025 se dispuso pasar a resolver la cuestión vinculada a la competencia.

CONSIDERANDO:

Tal como fuera precisado por la Sra Agente Fiscal en su dictamen de fecha 26/11/2025, corresponde precisar que la regla general de la competencia se encuentra referida en el artículo 102 del CPCCT, el que dispone: “Reglas generales. La competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y los hechos en que se funde [...]”.

A su vez, en el título III -competencia por materia- del Código Procesal Laboral, se prevé que: “[...] La Justicia del Trabajo conocerá: [...] 4. En los conflictos derivados del Derecho Colectivo del Trabajo, cuando las leyes de fondo así lo determinen [...]”.

Por su parte, la Ley de Asociaciones Sindicales, en su título XII, refiere a la tutela sindical invocada por la parte actora, prevista en el artículo 47: “Todo trabajador o asociación sindical que fuere impedido u obstaculizado en el ejercicio regular de los derechos de la libertad sindical garantizados por la presente ley, podrá recabar el amparo de estos derechos ante el tribunal judicial competente, conforme al procedimiento sumarísimo [...]”.

En conjunto, estas disposiciones -el artículo 102 del CPCCT, el Título III del Código Procesal Laboral y el artículo 47 de la Ley 23.551- imponen que la determinación de la competencia debe

realizarse atendiendo a la naturaleza real de la pretensión, al contenido del derecho colectivo cuya tutela se invoca y, como se advertirá, al tipo de afectación alegada.

Tal como fuera precisado en acto jurisdiccional de fecha 16/10/2025, el cuestionamiento formulado por los actores se circunscribe a la alegada falta de comunicación a la autoridad administrativa del llamado a elecciones —conforme lo exige el art. 24 de la Ley 23.551— y a la invocación de un cronograma electoral con plazos para exhibición e impugnación del padrón, y para la presentación e impugnación de listas que, afirmaron, lesionan derechos de participación democrática y de igualdad de oportunidades de los afiliados. Sin embargo, los hechos relatados se vinculan directamente con el desarrollo del proceso electoral interno de la entidad y, por ende, con una cuestión intrasindical, mas no con una afectación concreta y actual de derechos sindicales individuales o colectivos en los términos estrictos del artículo 47 citado. En rigor, se trata de la formulación de objeciones respecto de supuestas irregularidades procedimentales atinentes a la validez del proceso eleccionario, lo cual coloca el planteo en el ámbito propio de la vida interna de la asociación sindical.

Doctrina destacada refiere: “Se entiende por “conflictos intrasindicales” (en contraposición a los intersindicales) a aquellas controversias suscitadas entre una entidad sindical y sus afiliados o entre los niveles más altos de la estructura de la entidad sindical y sus niveles intermedios. Sostiene Héctor García que “[l]os conflictos intrasindicales, en sus expresiones más visibles, involucran la toma de decisiones de un órgano directivo de la asociación o dotado de facultades resolutivas (como puede ser una asamblea o una junta electoral) que aparecen desoídas o cuestionadas por niveles estructurales intermedios de la organización... o por afiliados. En el núcleo de estos conflictos se encuentra afectada la representación sindical o la afiliación de los trabajadores. Son conflictos sindicales de derecho aquellos en los que se encuentra en cuestión el cumplimiento o la violación de las normas legales, convencionales o estatutarias y principios jurídicos (libertad asociativa, democracia sindical, defensa o debido proceso, irretroactividad de los dispositivos disciplinarios, etc.)” (GARCÍA Héctor. “Los conflictos intersindicales e intrasindicales en su tratamiento administrativo y en la jurisprudencia” p. 390, citado por Cayzac H. F. en “Conflictos intrasindicales y competencia de la justicia laboral provincial” p. 10/11).

La doctrina transcripta permite concluir, entonces, que el planteo introducido en autos se enmarca inequívocamente dentro de los denominados conflictos intrasindicales, esto es, controversias relativas al desenvolvimiento interno de la entidad, a la validez de los actos de sus órganos y al respeto de las reglas estatutarias que rigen su vida asociativa. En tales supuestos, la ley atribuye competencia exclusiva al Ministerio de Trabajo de la Nación, y únicamente en grado de apelación a la Justicia Nacional del Trabajo, quedando excluida la intervención de los tribunales provinciales. Esta solución normativa se desprende expresamente del artículo 60 de la Ley 23.551, que dispone: “Sin perjuicio de lo que dispongan los estatutos, en los diferendos que puedan plantearse entre afiliados a una asociación sindical de trabajadores y ésta, o entre una asociación de grado inferior y otra de grado superior será de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior”. Es decir que se remite la cuestión a lo dispuesto por el art. 59 de la misma ley, que establece la jurisdicción del Ministerio de Trabajo para resolver los conflictos intrasindicales.

Conforme fuera resaltado en sentencia de fecha 16/10/2025, y previo a resolver el rechazo de la medida cautelar requerida, se dejó a salvo la competencia de la suscripta respecto de la cuestión principal. Corresponde ahora, en esta etapa del proceso, fijar con claridad los alcances de dicha competencia, a la luz de la normativa aplicable y de la jurisprudencia emanada de nuestro máximo tribunal local, a fin de resolver adecuadamente las pretensiones deducidas por la parte actora.

En este sentido, sigo el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en “Sánchez Angel Marcelo y otros Vs. Junta Electoral Nacional Asociación Trabajadores del Estado y otros /

sumarísimo (residual)", sentencia N° 859 del 25/06/2024. En dicho precedente —y tal como fuera invocado en el acto jurisdiccional de fecha 16/10/2025— la CSJT precisó respecto del artículo 47 de la Ley de asociaciones sindicales: "el fundamento y finalidad de la acción prevista por el art. 47 de la Ley 23551, ante la denuncia de un conflicto intrasindical, agota su objeto en la adopción de medidas judiciales útiles que garanticen el ejercicio regular de los principios y derechos sindicales comprometidos, en los casos en que la demora pueda resultar altamente perjudicial para la preservación de la democracia interna de la asociación sindical ().'() hallándonos en presencia de este tipo de conflictos, el art. 47 de la Ley 23551 limita las posibilidades de decisión al 'cese inmediato del comportamiento antisindical'. Por el contrario, otro tipo de cuestiones, de una complejidad mayor, deben ser objeto de procedimientos convencionales, administrativos y judiciales, que permitan un debate más amplio y cuidadoso de los respectivos derechos e intereses en juego ().'Por lo tanto, si bien es cierto que la atribución de competencia a los tribunales de trabajo de la Provincia () lo es en orden al conocimiento de la acción de amparo gremial regulada en el art. 47 de la Ley 23551 (), no lo es menos que el propósito legislativo no ha sido que por esta vía se ventilen ante la justicia local los conflictos suscitados dentro del seno mismo del sindicato ().'En consecuencia, una vez obtenida, en su caso, la mencionada 'medida útil' para hacer cesar el comportamiento antisindical, los jueces locales no tienen jurisdicción para adoptar una decisión definitiva sobre el conflicto intrasindical, habida cuenta de que el Ministerio de Trabajo de la Nación es la autoridad de aplicación de la Ley de Asociaciones Sindicales () y la Justicia Nacional del Trabajo la competente para el conocimiento de los recursos y acciones que regula la propia ley para zanjar controversias de esa índole ()" (SCJ, Buenos Aires, 24-8-2011, "Godoy, Carlos Alberto vs. Centro de Empleados de Comercio de Lomas s/ materia a categorizar", Rubinzal Online, 107411 RC J 10943/11. Este criterio fue reiterado por el mismo Tribunal en sentencia de fecha 10-12-2014, in re "Bais, Ignacio David vs. Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina (UOCRA) s/ Amparo Sindical", Rubinzal Online, 117797 RC J 1646/15; y en sentencia del 29-4-2015 en la causa "Inguanta, Ángela y otros vs. Asociación Gremial de Empleados de Escribanía de la Provincia de Buenos Aires s/ Nulidad de sanción de expulsión gremial - Daño Moral", Rubinzal Online, 113387 RC J 3355/15; entre otras).

De este modo, corresponde concluir que, en el marco del amparo por conducta antisindical previsto en el artículo 47 de la Ley 23.551, la competencia de la justicia local se encuentra estrictamente limitada a la adopción de una medida judicial útil y expedita destinada a lograr el cese inmediato del comportamiento antisindical denunciado. Tal delimitación -ya agotada en la oportunidad en que se resolvió el rechazo de la medida cautelar solicitada- impide que esta sentenciante ingrese al examen de fondo de la controversia, pues la naturaleza sumaria y excepcional de esta vía no habilita la revisión integral de la validez, legalidad o regularidad de los actos internos de la asociación sindical.

Por ello, el conocimiento y la decisión definitiva sobre las cuestiones de fondo relativas a la aplicación, legalidad, y validación de los actos de las asociaciones sindicales (conflicto intrasindical) es competencia exclusiva del Autoridad de Aplicación de la Ley 23.551, esto es, el Ministerio de Capital Humano -antes Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación -. Consecuentemente, y sin perjuicio de la invocación del dictamen de Asesor legal de la Direccion Nacional de Asociaciones del trabajo del Ministerio de Capital Humano de fecha 24/09/2025 acompañado por los actores, la revisión judicial de los actos administrativos emanados de dicho Ministerio corresponde a la Justicia Federal, quedando así establecida la delimitación de las competencias entre la justicia local, la autoridad de aplicación y la justicia federal.

Asi las cosas, la acción de amparo deducida no es de competencia de esta justicia local, en cuanto se trata de un supuesto expresamente excluido -conflicto intrasindical- o en tanto excede el fundamento, finalidad y objeto de la prevista en el art. 47 de la ley, pues va más allá de la adopción

de medidas útiles, conforme lo considerado.

En consecuencia,

RESUELVO:

I.- DECLARAR LA INCOMPETENCIA de este Juzgado del Trabajo de primera instancia de la primera instancia de la XII nominación para entender en la presente causa, por lo considerado.

II. HAGASE SABER 1710/25.FJPA

Actuación firmada en fecha 04/12/2025

Certificado digital:
CN=LOPEZ DOMINGUEZ Maria Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27253185029

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.

